

Secretaría. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 01-004-2022. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAILA PATRICIA ALVAREZ ALI
DEMANDADO : JORGE MARIO SERNA GIRALDO
RADICADO : 23 001 31 10 **001 2022 00 004 00**

Mediate memorial que precede el apoderado de la parte demandante, solicita se le permita intervenir en el proceso, reconociéndole personería para actuar, pide asimismo se le de aplicación al artículo 461 del Código General del proceso, señalando que la suma consignada cubre la totalidad de las agencias en derecho, sin importar que el beneficiario acuda o no a retirar el depósito judicial, e igualmente indica que reitera la solicitud de enviarle a su correo electrónico el link del expediente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se advierte que la primera de las solicitudes elevada por el memorialista fue atendida mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, providencia mediante la cual se reconoció personería al memorialista para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LAILA PATRICIA ALVAREZ ALI, y asimismo se ordenó enviarle el link del expediente digital, como en efecto se hizo el día 16 de noviembre de 2023, enviándole el link del expediente al memorialista.

Ahora bien, con relación a darle aplicación al artículo 461 del Código General del proceso, (terminación del proceso por pago), tenemos que en el proceso ejecutivo de alimentos que ahora ocupa nuestra atención, en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022 resolvió tener probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas a la parte ejecutante. Con posterioridad el demandado presentó incidente de regulación de perjuicios, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 1º de noviembre de 2023, absteniéndose el despacho de liquidar los perjuicios consistentes en daño emergente y lucro cesante solicitados por la parte ejecutada y en las misma providencia se fijaron agencias en derecho en la suma de \$364.576 a favor del ejecutado y a cargo de la ejecutante. Y una vez aportada la constancia de consignación de la referida suma de dinero se ordenó su entrega al demandado.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que no le asiste razón al memorialista cuando indica que no se le ha dado trámite a sus solicitudes, toda vez, que todas han sido resueltas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado RESUELVE:

ATENERSE a lo resuelto en proveídos calendados 14 de noviembre de 2023, 1º de noviembre de 2023 y 20 de septiembre de 2022 , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafdac814df025e003ef646fcb07909bfbff37f15d83e6742e0716a54a278844**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- SEPARACION DE CUERPOS Rad. 352-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SEPARACION DE CUERPOS
DEMANDANTE: DONALDO ANTONIO MENDOZA CARRASCAL
DEMANDADO : CARMEN LUCIA MARMOL VEGA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 352 00

Mediante escrito que precede el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de la demanda de la referencia y renuncia a notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el proceso sub examine se dan los presupuestos para acceder a lo solicitado, en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) Sin notificación y ejecutoria por renuncia expresa
- 3) Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

CÚMPLASE

La Jueza,
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b91db75dacfd08bf87d0030705bc380698527a17f7babfd18cfd31a6285c9f**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 303 - 2021 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIANA ANAYA HERNANDEZ
DEMANDADO : RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2021 00 303 00**

Mediante memorial que precede, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los derechos herenciales que le puedan corresponder a RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO identificado con la C.C. No. 6.889.354 en el proceso de sucesión intestada de ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.577.241 que se tramita en el Juzgado Primero de familia del circuito de Montería, bajo el radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2014 00 761 00, advirtiéndoles que sobre cualquier otra medida cautelar que estuviere inscrita esta tiene prelación por ser de alimentos.

Por ser procedente conforme la legislación adjetiva vigente, se decretará la cautela solicitada y se ordenará oficiar al Juzgado Primero de familia del circuito de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO identificado con la C.C. No. 6.889.354 en el proceso de sucesión intestada de ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.577.241, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, bajo el radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2014 00 761 00 advirtiéndoles que sobre cualquier otra medida cautelar que estuviere inscrita esta tiene prelación por ser de alimentos. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10433d80a9c88565f4640b54e9087ea1c26493753165e0d18464b97d45ebc9b**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 532-2022 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSE MANUEL RUIZ RUIZ
DEMANDADO : MARIA LUISA ARRIETA VERGARA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 532 00**

El apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, siendo procedente se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor JOSE LUIS RUIZ ARRIETA a la madre señora MARIA LUISA ARRIETA VERGARA y al señor JOSE MANUEL RUIZ RUIZ (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento)

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de febrero de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

aall

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8afa678962ea7d1e3235085c97483024f4aa15cc942454a14c5bffa51415e**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO REGULACION VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 093- 2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO REGULACION VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDADO : JUAN CAMILO ALBARRACIN OLARTE
DEMANDANTE: KELLY JOHANA URIBE PAZO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 093 00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta incidente de Nulidad, invoca como fundamento de su solicitud el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

Por expresa disposición contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Legitimación para proponerla
- Expresar la causal convocada y los hechos en que se fundamenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Es importante resaltar, que las causales de nulidad están gobernadas por el principio de la taxatividad o especificidad, de allí que las causales de nulidad están contenidas solamente en el catálogo señalado en el artículo 133 del C. G. del Proceso y por extensión en el artículo 107, numeral 1º y artículo 121 de la misma codificación.

Descendiendo al escrito incidental si bien señala como causal la contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del proceso, la cual es del siguiente tenor: **2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.** esta no se ajusta a lo señalado en su escrito por la incidentista, quien pide se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de diciembre de 2023 en razón a que se fijó fecha para audiencia sin resolver el recurso de reposición por ella interpuesto el día 4 de septiembre de 2023, lo que deja a la judicatura sin la precisión y claridad necesaria para entrar a considerar y resolver sobre ese particular, no sobra recordar que los proveídos presuntamente contaminados de los vicios de nulidad deben encajar indefectiblemente en las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Siendo coherente con lo anterior, el despacho echara la nulidad propuesta con fundamento al canon 135 del C.G.P.

Ahora bien, en gracia de discusión de lo anterior, es preciso señalar que no le asiste razón a la memorialista cuando señala que no se resolvió el recurso por ella presentado el día 4 de septiembre de 2023, contra la providencia de fecha 29 de agosto de la misma calenda, puesto tuvo resolución mediante auto adiado 28 de septiembre de 2023, disponiendo entre otros, reponer el numeral 1º del proveído de fecha 29 de agosto de 2023, tener por extemporánea la contestación de la demanda y reconocerle personería a la memorialista para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d07e6184cb28b0bfb596dfd783bc4ee1aee77e90073a7f5c38321dd582c2fe**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: Liquidación sociedad conyugal
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ ORTIZ MUÑOZ
CAUSANTE: MARIO ALBERTO CASILLA HERNANDEZ
RADICADO 23 00131 10 003 2022-00 548 00

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día 11 de marzo de 2024; no obstante a ello, observado que a la misma fecha y hora fue previamente programada audiencia dentro de otro proceso, deberá reprogramarse la diligencia que dentro del presente asunto debe surtir.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, para el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2.00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9564b959b9c16a117dea1873661be269134a55ce94f9232e44309d81b7fa458**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION Rad. 248-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : YLENA PACHECO FUENTES
DEMANDADO : JOAQUIN PABLO PACHECO BEDOYA Y LYDA BEATRIZ FUENTES MOTERROSA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 248 00

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día 6 de febrero de 2024, a las 2:30 p.m. no obstante a ello, se advierte que para la misma fecha y hora se encuentra programada audiencia dentro de otro proceso, y atendiendo la concentración que debe mediar en ello y la imperiosa necesidad de reservar el tiempo necesario para el desarrollo del acto procesal, deberá reprogramarse la diligencia que dentro del presente asunto debe surtir, para el día seis (6) de marzo de 2024, a las dos de la tarde (2:00).

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, para el día seis (6) de marzo de 2024, a las dos de la tarde (2:00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be9b555d24577762960d4534b57c667384af30be799a698dca6274c36d8fa9**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de enero 2024. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso de ALIMENTOS con memorial de la demandante solicitando requerir al pagador de Casur. Radicado No. **23001-31-10-003-2014-00489-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Alimentos
Radicado:	23001311000320140048900
Demandante:	Darsy Arrieta Muñoz
Demandado:	Nelson José Díaz Gutierrez C.C 77.193.945

La señora Darsy Arrieta Muñoz solicita se requiera al pagador de Casur para que explique los motivos por los cuales solo consignó el valor de \$ 398.300 como cuota extraordinaria de diciembre de 2023. Por ser procedente el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR al pagador de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR para que explique los motivos por los cuales solo descontó al señor Nelson José Díaz Gutierrez C.C 77.193.945 el valor de \$ 398.300 como cuota extraordinaria de alimentos del mes de diciembre, dentro del presente proceso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246692e0b1d735a0c4a583f2163a66a356587b5fe6ca4bee1d288e1308ce4693**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO ADJUDICACION APOYO JUDICIAL rad. 486-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO ADJUDICACION APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE : KELLYS PATRICIA PERALTA BUELVAS
DEMANDADO : DAVID BRUNAL PERALTA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 486 00**

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas (...).”*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido, y en consecuencia,

RESUELVE:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1214368a15c45edd64bde6364a54c0e0894230871a541ab774c9e4715a8ca5**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de enero de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de sucesión, radicado 2023-00006, para resolver sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ
CAUSANTE	VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ
RADICADO	230013110003-2023-00006-00

Dentro del presente asunto, se encuentra pendiente dar trámite a los recursos concedidos en audiencia desarrollada el día 22 de enero de 2024, no obstante, al revisar el expediente se percata el despacho de lo siguiente:

El apoderado aperturante de la sucesión, presentó sustitución de poder en favor del doctor NORMANDO DAVID MERCADO MADRID, para efectos de que representara los intereses de su poderdante, dentro del trámite del proceso de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (FUERO ATRACCIÓN)**, sustitución que fue aceptada por el Juzgado en auto calendarado 17 de enero de 2014, en el numeral 3°.

Ahora bien, al examinar el contenido del poder que le fue conferido al apoderado primigenio Dr. JUAN PABLO SILGADO VERGARA, se observa que dentro de las facultades y asunto a que se ciñe el mandato otorgado por su poderdante, **NO ESTÁ** la de presentar **DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de tal suerte que dicho apoderado no podía sustituir una facultad que no le había sido concedida para el asunto precitado.

En consecuencia, existe una carencia total de poder del doctor NORMANDO DAVID MERCADO MADRID para promover la demanda en comento, razón por la cual se dejará sin efectos el numeral 3 del auto calendarado 17 de enero de 2014, y como consecuencia de ello, quedan sin efectos las decisiones proferidas en audiencia del 22 de enero de esta anualidad, en torno a los recursos propuestos por el apoderado sustituto y la concesión del recurso de QUEJA propuesto por éste.

Tiene como sustento lo antes resuelto, la teoría de los autos ilegales reiterada por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC7397-2018, en la que preceptuó: *“salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».*

Por otra parte, la señora ROSA ISABEL ALVAREZ LUNA, mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024, presenta, a través de apoderado judicial, **RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual se negó su intervención como tercero excluyente.

Argumenta el recurrente que en el presente proceso se ha conformado una litis, en el sentido que existen discrepancias sobre la propiedad de los bienes, manifiesta además, que el artículo 23 del C.G.P., referente al fuero de atracción, permite conocer de la solicitud de intervención como tercera excluyente sin necesidad de otro proceso.

Afirma que el mencionado artículo es claro cuando indica, que en los procesos de sucesión, el mismo juez y sin necesidad de ningún otro reparto, conocerá de un sin número de asuntos, entre ellos, el litigio sobre la propiedad de bienes que es precisamente, la solicitud que impetra la petente.

El mencionado recurso fue enviado por el recurrente con copia a los apoderados actuantes en este asunto, y vencido el termino para pronunciarse, solo hubo manifestación de la apoderada del cónyuge sobreviviente solicitando al despacho mantener la decisión.

En ese orden de ideas, esta judicatura reitera que al ser la sucesión un asunto de naturaleza liquidatoria, no es procedente la admisión de la intervención del tercero excluyente, habida cuenta que dicha figura procesal es exclusiva de los procesos declarativos, según lo indicado en el artículo 63 del C.G.P.,

Además, se recuerda al recurrente que no puede hacerse una lectura fragmentada del art. 23 ibídem, pues esta norma cuando hace mención al litigio sobre la propiedad de bienes, se refiere al evento en que se encuentre en controversia determinar si tales bienes son propios o pertenecen a la sociedad conyugal, lo cual no es el caso que nos ocupa; y en todo caso, debe recordarse que el fuero de atracción no tiene como consecuencia que se conozcan todos los asuntos dentro de la sucesión, sino que los conozca el juez que conoce de esta última pero en proceso separado al tener otro procedimiento.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá la decisión adoptada, por tal razón no revocará el numeral 2° del auto calendado 17 de enero de 2024 y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, por ser esta decisión apelable conforme lo dispuesto en numeral 2° del artículo 321 C.G.P.

Finalmente, comoquiera que la demanda de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por vía de hecho**, presentada por el doctor NORMANDO DAVID MERCADO MADRID, fue radicada directamente ante este despacho dentro del presente proceso de sucesión, se ordenará enviar dicha demanda a la Oficina Judicial, para que le sea asignado un número de radicado. Cumplido lo anterior y efectuado lo pertinente por esa oficina, el despacho resolverá lo que en derecho corresponda en torno a su admisión o inadmisión.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

1°) Dejar sin efectos el numeral 3° del auto calendado 17 de enero de 2024, que reconoció personería al doctor **NORMANDO DAVID MERCADO MADRID**, como apoderado sustituto de la señora AMIRATUIRÁN ÁLVAREZ, guardadora de la menor ORINAN DAZA TUIRÁN,

2°) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se DEJA SIN EFECTOS las decisiones proferidas en audiencia desarrollada el 22 de enero de esta anualidad, en torno a los recursos propuestos por el doctor **NORMANDO DAVID MERCADO MADRID** y la concesión del recurso de QUEJA propuesto por éste.

3°) **NO REPONER** el numeral 2° del auto calendado 17 de enero de 2024, que resolvió negar la solicitud de intervención como tercero excluyente, solicitada por la señora ROSA ISABEL ALVAREZ LUNA, a través de apoderado judicial. Se concede la apelación en el efecto devolutivo, por ser esta decisión apelable conforme lo dispuesto en numeral 2° del

artículo 321 C.G.P. Remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala civil-Familia – Laboral para surtir la alzada.

4º) Enviar a la oficina judicial, la **DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** por vía de hecho, presentada por el doctor NORMANDO DAVID MERCADO MADRID, para que le sea asignado un número de radicado. Cumplido lo anterior y efectuado lo pertinente por dicha oficina, el despacho resolverá lo que en derecho corresponda en torno a su admisión o inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab1681233885760e9faa69dce79213a60941a111da6a2b7a1a858e2c9a5687**

Documento generado en 26/01/2024 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad. 443-2021 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	KELLY JOHANA ARTEAGA NIEVES
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRES BARRIOS
RADICADO:	23 001 31 10 003 2021 00 443 00

Mediante memorial que precede la apoderada de los herederos reconocidos solicita se suspenda el proceso de la referencia el presente proceso mientras se resuelve el proceso de adjudicación de apoyo judicial radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2023 00 522 00, en razón a que la razón de ser del citado proceso es la de vincular al señor DEIBY MAURICIO ACEVEDO CORONADO como heredero de la causante, en la presente sucesión.

El art. 161 del C.G.P. al regular la figura de la suspensión del proceso dispone en su numeral 2º el evento en que las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. En consecuencia por ser procedente lo solicitado, toda vez que la solicitante es la apoderada judicial de todos los herederos reconocidos, la judicatura con apoyo en lo dispuesto en la norma en cita se accederá a lo pedido decretando la suspensión provisional del presente proceso de sucesión hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de adjudicación de apoyo judicial que cursa en este juzgado bajo el radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2023 00 522 00.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de adjudicación de apoyo judicial que cursa en este juzgado bajo el radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2023 00 522 00. Demandante GLADYS AMPARO ACEVEDO CORONADO demandado: DEYBI MAURICIO ACEVEDO CORONADO. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748bcc1fdefd4f85ec7e019836c3215ba022ac48806aee2c8d8003c39a924dee**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de enero 2024. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso radicado No. **23001-31-10-003-2023-00369-00**, con solicitud pendiente resolver. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	23001311000320230036900
Demandante:	Mary Cruz Martinez Hernandez
Demandado:	Jorge Luis Castillo Prentt

OBJETO A RESOLVER

La apoderada judicial de la demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país decretada por este despacho judicial contra el demandado, atendiendo que el mismo no se encuentra vinculado laboralmente en Colombia y actualmente dispone de una oferta para laborar por dos años en Polonia lo que le permitiría sufragar los alimentos pendientes y futuros de su hijo. En memorial aparte presentado posteriormente manifiesta renunciar a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la solicitud de la que ahora se ocupa el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien es sabido que para el levantamiento de la restricción de salida del país de quien se haya incumplido en el pago de cuotas de alimentos a favor de menor de edad se exige la prestación de garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del alimentante conforme al tenor del inciso 3° del canon 129 del C.G.P¹, es de tenerse en cuenta que en el caso bajo estudio, como lo expresa la misma demandante, el señor Jorge Luis Castillo Prentt pretende salir del país con ocasión de una oferta laboral que le permitiría cumplir con la obligación alimentaria en favor de su hijo, más cuando actualmente en Colombia no se encuentra recibiendo ninguna remuneración salarial que le posibilite cubrir los gastos de alimentación al que está obligado.

En tal sentido resulta lógico entender que bajo la actual situación, que mantener una medida de restricción de salida del país como con la que actualmente cuenta el ejecutado iría en detrimento del interés superior del menor, principio que

¹ "El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguiente"

constituye imperativo que “*obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”², pues es este quien en últimas resultaría perjudicado cuando a falta de ingresos económicos del padre no se puedan satisfacer las necesidades alimenticias a su favor dispuesta.

Efectuando un control de convencionalidad frente al canon 129 precitado, en aplicación del artículo 3° y especialmente el canon 27 de la Convención de los Derechos de los Niños que consiga “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero niños*” medidas encaminadas a garantizar un nivel de vida adecuado, se colige la procedencia de la petición.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es la misma demandante consciente de la situación, quien solicita el levantamiento de la medida que nos ocupa, por lo cual se torna procedente acceder al pedimento bajo a luz del artículo 597 del C.G.P que dispone:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)*”

En este contexto bajo las particulares situaciones que rodean el asunto de marras se accederá al levantamiento de la medida pues como se dijo, la cautela vigente de prohibición de salida del país, en las condiciones descritas en el caso concreto pone en riesgo la estabilidad laboral del ejecutado y naturalmente como consecuencia obvia el cumplimiento de la prestación económica a favor del alimentario, tornándose viable en el presente caso acceder al levantamiento de dicha medida ello en procura de los intereses del menor.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1.- **LEVANTAR** la medida de restricción de salida del país al señor **JORGE LUIS CASTILLO PRENTT** decretada por este despacho judicial dentro del presente proceso. Oficiar a la autoridad competente.

² Art. 8 del C.I.A

2.- Sin notificación y ejecutoria por renuncia expresa de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb301b6ea0a677637bcd2a71953ad0379c83aac2296f75782c990f7697f72d3**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de enero de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso junto con el memorial solicitando copias auténticas de sentencia. Rad. **23-001-31-10-003-2016-00043-00**. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado:	23001311000320160004300
Demandante:	Elvia Sofia Avilez García
Demandado:	Luis Eduardo Hernandez Coronado

Visto el memorial que precede donde el señor Luis Eduardo Hernandez Coronado solicita copias auténticas de la sentencia de divorcio, por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de divorcio proferida por este despacho judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) dentro del presente proceso.

CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeddd4a36fb1ff82ad477bbf7d0bf7a9f18260740bcf87856f3bc05886109b9**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de apoyo judicial
SOLICITANTE	Gladys Amparo Acevedo Coronado
DEMANDADO	Deybi Mauricio Acevedo Coronado
RADICADO	23001311000320230052200

A través de apoderado judicial la señora **GLADYS AMPARO ACEVEDO CORONADO**, identificada con cedula de ciudadanía **N°34.982.434**, presento demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyo a favor del señor **DEYBI MAURICIO ACEVEDO CORONADO**, identificado con cedula de ciudadanía **N°10.767.197**, todo con la finalidad de realizar actos jurídicos consistentes en asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales en beneficio del señor **DEYBI MAURICIO**.

Revisada la subsanación de la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el numeral primero del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero"...(..) (cursiva).

En el caso que nos ocupa se observa que quien presenta la demanda probó la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es hermana del señor **DEYBI MAURICIO ACEVEDO CORONADO**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 17 y 22).

Por otro lado, se observa que solicitan la ejecución de un informe de valoración de apoyo con las entidades MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no obstante, el juzgado

se abstendrá de ordenar la práctica de valoración de apoyo con dichas entidades, toda vez que de conformidad a lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en el artículo 11 establece:

“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”. (subraya).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO**, presentada por la señora **GLADYS AMPARO ACEVEDO CORONADO**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- NOTIFICAR** al señor **DEYBI MAURICIO ACEVEDO CORONADO**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.
- 4.- NOTIFICAR** del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.
- 5.- CÓRRASE** traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.
- 6.- PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.
- 7.- ORDÉNESE** valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo al señor **DEYBI MAURICIO ACEVEDO CORONADO**.
- 8.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA EDELMIRA MONTIEL VIDAL**, portador de la cedula de ciudadanía No. 34.977.383 y T.P. No. 89.991 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **GLADYS AMPARO ACEVEDO CORONADO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ**

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61689467d9f7bae1fbd98bc46ff90b85b2fa4281ab8e21e6c4c435cb21388f66**

Documento generado en 26/01/2024 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>